

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante	Joaquín Emilio Parra Bedoya
Demandado	Héctor Antonio Parra Bedoya y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021 01255 00
Providencia	Notificación conducta concluyente, traslado liquidación crédito

Indica el artículo 77 del C.G.P.: “*Facultades del apoderado: Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para (...) realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente*”.

Desde el 16 de diciembre de 2021 el Dr. JHORMAN A. GÓMEZ, apoderado judicial de los demandados, acreditó la consignación a órdenes del Juzgado de la suma de \$40.000 realizada el día 5 del mismo mes y año (Docs. 10 y 11)

Luego, mediante correo electrónico del 14 de julio de 2022 (Doc. 17), el abogado presenta liquidación del crédito hasta el **15 de julio de 2022**.

Finalmente, el 18 de julio de 2022 se pronuncia sobre la demanda y presenta excepciones de mérito (Doc. 18)

Primeramente, con fundamento en el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, se entiende notificados por conducta concluyente los ejecutados HÉCTOR ANTONIO PARRA BEDOYA y BEATRIZ EMILIA PARRA BEDOYA del auto con fecha 18 de noviembre de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y en favor de JOAQUÍN EMILIO PARRA BEDOYA.

Se aclara que al Dr. JHORMAN ALEJANDRO GÓMEZ ARROYAVE le fue conferido poder por los demandados dentro del proceso Verbal de Menor Cuantía del cual se desprende el presente ejecutivo.

Frente a las excepciones de mérito, el art. 442-2 del C.G.P. señala:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Se dirá de una vez frente a la excepción de “extinción de la obligación” que la consignación por \$40.000 fue realizada con posterioridad al mandamiento de ejecutivo. Frente a la “indebida

notificación”, ya se indicó que el mismo apoderado judicial viene actuando desde el proceso principal y que los demandados se tienen por notificados por conducta concluyente.

Por otro lado, de la referida liquidación del crédito SE CORRE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, en concordancia con inciso tercero del artículo 461 del C.G.P.

Para efectos de una futura liquidación de costas, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$3.000.**

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d9ee6af4b2c6ff9969b69d3a5ec87f0bfed3cc5b6a989389abc409d41f0ae8**

Documento generado en 22/07/2022 06:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>